

Nota a Despacho. Popayán, 09 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Señor Juez el presente asunto, informando que la parte actora no corrigió la demanda, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1568

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19001-31-10-001-2006-00107-00
Demandante:	NILSON FRANKLIN TORRES RIVERA
Demandado:	19001311000120060010700

Revisado el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho que con Auto interlocutorio 1497 de 25 de octubre de 2023, y notificado virtualmente en el estado electrónico No 173 de 26 octubre del año en curso en la Página web de la Rama Judicial, al igual que en la cartelera del Despacho, se declaró inadmisibile la solicitud tendiente a la exoneración de cuota alimentaria de la referencia, al advertir falencias que impedían su admisión, concediendo a la parte demandante un término cinco (5) días para realizar dichas enmiendas, en atención a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, la parte actora guardó silencio y no subsano dentro del término legal concedido, el despacho llegó a esta conclusión, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin hallar mensaje de datos alguno proveniente de la parte demandante subsanando la demanda Giraldohernando1609@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse corregido la solicitud tendiente a la **EXONERACION DE ALIMENTOS**, incoada a través de de apoderada judicial por el señor **NILSON FRANKLIN TORRES RIVERA**, en contra **FANNY CECILIA VELASCO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

Juez Primero de Familia de Popayán- Cauca

Rad: 2006-107